

CG372/2009

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP 22/08 VS. PAN.**

Distrito Federal, 30 de julio de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 22/08 vs. PAN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y

#### **ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El diecinueve de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DIR-035/2008, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (Unidad de Fiscalización), original de la resolución del Consejo General CG390/2008, emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de agosto de dos mil ocho, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil siete, cuyo punto resolutivo **PRIMERO** inciso a), en relación con el considerando **5.1** de la misma, en la parte que interesa, menciona lo siguiente:

*“15. El partido omitió presentar 31 estados de cuenta bancarios y 20 conciliaciones bancarias.*

**Consejo General  
P-UFRPP 22/08 vs. PAN.**

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	TIPO	ESTADOS DE CUENTA PARA PROCEDIMIENTO OFICIOSO		CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	
Baja California	Banamex	385-7512528	Che	Del 1 al 17 de septiembre de 2007	1	De septiembre de 2007	1
Baja California	Banorte	0556395346	Che			De noviembre de 2007	1
Baja California Sur	Banamex	545-2045399	Che	De agosto a diciembre de 2007	5		
Campeche	HSBC	04014452098	Che	De junio a diciembre de 2007	7	De marzo, abril y mayo de 2007	3
Distrito Federal	Banorte	0310000701	Che	De junio a diciembre de 2007	7	De abril y mayo de 2007	2
Morelos	Banamex	694-8043147	Che			De febrero de 2007	1
Puebla	Banamex	393-6679306	Che			De marzo a diciembre de 2007	10
Tabasco	Banamex	200-7180260	Che			De enero de 2007	1
Tabasco	Banamex	200-7212391	Che	De febrero a diciembre de 2007	11	De enero de 2007	1
<b>Total</b>					<b>31</b>		<b>20</b>

**“Conclusión 15**

(...)

En consecuencia, al no presentar un estado de cuenta bancario y su respectiva conciliación bancaria, el partido incumplió con los dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generó un estado de cuenta bancario en dicho periodo y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en el estado de cuenta señalado.

(...)

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización considera que debe de iniciarse un procedimiento oficioso para investigar si se generaron estados de cuenta bancarios de agosto a diciembre de 2007 y en su caso, verificar el origen y destino de los recursos, que se reflejen en los mismos.”

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

(...)

Asimismo, se ordena el inicio de un **procedimiento oficioso** respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 15 del Dictamen.”

**II. Acuerdo de recepción.** El trece de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 22/08 vs. PAN** y publicar el acuerdo en estrados.

**III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.** El diecisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2674/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 22/08 vs. PAN**, y b) la respectiva cédula de conocimiento.

El veintitrés de octubre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1739/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y la de retiro.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo.** El diecisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2673/2008, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (Secretario Ejecutivo) el registro del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 22/08 vs. PAN**.

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El siete de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2789/2008, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General el inicio del procedimiento oficioso **P-UFRPP 22/08 vs. PAN** en términos del artículo 376, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0123/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que de conformidad con la normatividad vigente, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 22/08 vs. PAN**.

**VII. Requerimiento realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:**

- a) El tres de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0241/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de los estados de las cuentas aperturadas en las instituciones bancarias que se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
Baja California	Banamex	385-7512528	Del 1 al 17 de septiembre de 2007
Baja California Sur	Banamex	545-2045399	De agosto a diciembre de 2007
Campeche	HSBC	04014452098	De junio a diciembre de 2007
Distrito Federal	Banorte	0310000701	De junio a diciembre de 2007
Tabasco	Banamex	200-7212391	De febrero a diciembre de 2007

Asimismo, se le solicitó que en el supuesto de que no se hubiese generado alguno de los estados de cuenta requeridos, señalar las razones por las que no fueron creados los mismos y, en el caso de que se haya cancelado alguna de las cuentas bancarias, informara la fecha de esa cancelación, enviando copia certificada de la carta o documento de cancelación correspondiente.

- b) El trece de febrero de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-101067/2009, la Comisión Bancaria y de Valores remitió el informe rendido por Banco Mercantil del Norte, S.A.
- c) El veinticinco de febrero de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-1011026/2009, la Comisión Bancaria y de Valores remitió los informes rendidos por Banco Nacional de México, S.A., y del banco HSBC México, S.A.

**VIII. Cierre de instrucción.**

- a) El diecisiete de julio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El diecisiete de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/3236/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el original

del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro.

- c) El veintitrés de julio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2336/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización, la documentación descrita anteriormente, misma que fue publicada oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** De conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las

previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”*, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

**3. Estudio de fondo.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en el inciso a) del punto PRIMERO en relación con el considerando 5.1 de la Resolución **CG390/2008**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 16.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (Reglamento de Fiscalización), ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil siete.

Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

**“Artículo 38**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

k) *Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.*

**Artículo 49-A**

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

a) *Informes Anuales:*

(...)

II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.*

**Artículo 16**

**Informes Anuales**

16.1 *Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio."*

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

***"Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su***

**caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.**

(Énfasis añadido)

En efecto, de la lectura de la aludida Resolución **CG390/2008**, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales que presentaron los partidos políticos a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil siete, el Partido Acción Nacional omitió presentar treinta y un estados de cuenta de cinco cuentas bancarias, por lo que fue sancionado por una falta formal y, además, se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de constatar si se generaron estados de cuenta bancarios y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos reflejados en los mismos en los periodos que se describen en seguida:

INSTITUCIÓN BANCARIA		No. DE CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS	TOTAL
1	Banamex	385-7512528	Del 1 al 17 de septiembre de 2007	1
2	Banamex	200-7212391	De febrero a diciembre de 2007	11
3	Banamex	545-2045399	De agosto a diciembre de 2007	5

**Consejo General  
P-UFRPP 22/08 vs. PAN.**

INSTITUCIÓN BANCARIA		No. DE CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS	TOTAL
4	HSBC	04014452098	De junio a diciembre de 2007	7
5	Banorte	0310000701	De junio a diciembre de 2007	7
<b>Total</b>				<b>31</b>

Con sustento en lo expuesto, el órgano fiscalizador de este Instituto solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada de los estados de cuenta de los meses detallados en la tabla que antecede. Asimismo, requirió señalar, en su caso, las razones por las que no se generaron los estados de cuenta referidos o bien, la fecha de cancelación de las cuentas bancarias correspondientes.

Como resultado de ese requerimiento, se recabaron los estados de cuenta (fojas 465 a 469 del expediente) de la cuentas bancarias **200-7212391** (2) y **385-7512528** (1) de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A. (**Banamex**), de cuya lectura se obtiene que no presentaron movimiento alguno y mantuvieron un saldo en ceros, por lo que fueron canceladas el cinco de marzo y diecisiete de septiembre de dos mil siete, respectivamente.

Asimismo, se corroboró que la cuenta **545-2045399** (3) de esa misma institución de banca, presentó el estatus de cancelada desde el uno de agosto de dos mil siete, de conformidad con el informe que se encuentra integrado a foja 462 del expediente de cuenta.

Igualmente, se constató que la cuenta **04014452098** (4) de la institución bancaria HSBC de México, S.A. (**HSBC**), fue depurada por sistema en mayo de dos mil siete debido a que durante más de tres meses consecutivos no presentó movimiento alguno y mantuvo su saldo en ceros, como se advierte del escrito de esa institución que se halla a foja 470 del expediente de mérito.

Finalmente, se verificó que en la cuenta **0310000701** (5) de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, S.A. (**Banorte**), fue cancelada el veintitrés de junio de dos mil siete, mediante proceso automático, por presentar un saldo en ceros, como se alcanza a leer del informe de la citada empresa bancaria agregado a foja 460 del expediente del presente procedimiento oficioso.

Consiguientemente, el descrito material probatorio arroja los resultados que se pormenorizan en el siguiente cuadro:

**Consejo General  
P-UFRPP 22/08 vs. PAN.**

INSTITUCIÓN BANCARIA		NO. DE CTA. BANCARIA	EDOS. DE CTA. NO PRESENTADOS POR EL PAN	EDOS. DE CTA. RECABADOS POR LA UFRPP	SITUACIÓN QUE GUARDA LA CTA. BANCARIA
1	Banamex	385-7512528	Del 1 al 17/Sept/2007	Del 1 al 17/Sept/2007	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cancelada</b> el 17/Sept/2007.</li> <li>• No presenta movimientos.</li> <li>• Saldo en \$0.00.</li> </ul>
2	Banamex	200-7212391	De Feb a Dic/2007	De Feb y del 1 al 5/Mar/2007	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cancelada</b> el 5/Mar/2007.</li> <li>• No presentan movimientos.</li> <li>• Saldo en \$0.00.</li> </ul>
3	Banamex	545-2045399	De Agos a Dic/2007	Ninguno	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cancelada</b> el 1/Agos/2007.</li> </ul>
4	HSBC	04014452098	De Jun a Dic/2007	Ninguno	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Depurada</b> en May/2007.</li> <li>• No presentó movimientos en tres meses.</li> <li>• Saldo en \$0.00.</li> </ul>
5	Banorte	0310000701	De Jun a Dic/2007	Ninguno	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cancelada</b> el 23/Jun/2007.</li> <li>• Saldo en \$0.00.</li> </ul>

En consecuencia, los estados de cuenta recabados así como los informes presentados por las referidas instituciones de banca y crédito, de conformidad con el artículo 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los hechos a los que los se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y por lo tanto hacen prueba plena.

Al respecto, conviene citar la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:

**“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS.** De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

VI.2o.81 C

Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. **Tesis Aislada.**”

**Consejo General  
P-UFRPP 22/08 vs. PAN.**

De la *ratio essendi* de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que los estados de cuenta certificados por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito hacen prueba del saldo que consignan o reflejan, en el caso de que no sean refutados y que no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Por lo tanto, de la información y documentación recabadas durante la substanciación del presente procedimiento administrativo oficioso, se tiene plenamente demostrado que de las cinco cuentas en cuestión, dos fueron declaradas en cero, dos canceladas y una depurada por inactividad en movimientos de retiros y depósitos, por lo que no se puede afirmar que el partido político incoado haya omitido reportar la totalidad de los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio dos mil siete.

Bajo este contexto, si bien un primer análisis de las conclusiones contenidas en la Resolución **CG390/2008** podrían generar indicios sobre la presunta omisión de reportar la totalidad de los ingresos y egresos efectuados por el Partido Acción Nacional al no haber presentado treinta y un estados de cuenta durante la revisión de su Informe Anual de dos mil siete, debe señalarse que se carece de elementos suficientes para crear en esta autoridad convicción plena al particular, pues los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento se constató que efectivamente varias cuentas habían sido canceladas y otras mantuvieron su saldo en ceros.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo previsto en los artículos artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.1 del Reglamento de Fiscalización, ambos ordenamientos vigentes en el dos mil siete razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**